



CARTA SDPE. N° 106-2011

SANTIAGO, 14 de septiembre de 2011

SEÑOR



De mi consideración:

En relación a su consulta AK002P0001212 de fecha 7 de septiembre del presente año, efectuada en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, mediante la cual solicita la identificación y domicilios de los hijos y de la cónyuge de don Marcial Fernando Pozo Alarcón, como asimismo, informar si se ha solicitado la posesión efectiva de los bienes quedados a su fallecimiento, informo a usted lo siguiente:

Que consultado el Sistema Automatizado de Solicitudes de Posesiones Efectivas, no se registra al 14 de septiembre del año en curso, ingreso de Solicitud de Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Marcial Fernando Pozo Alarcón.

En cuanto a la individualización de la



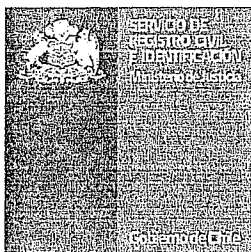
Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° A-33-2009 de fecha 30 de junio de 2009 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice.

La citada ley contempla como excepción a la reserva de datos personales lo dispuesto en su artículo 4, que autoriza la comunicación de tal información, entre otros casos, en el evento que éstos provengan o se recolecten de fuentes de libre acceso al público, esto es, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN



Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 19.628, ya citado, "El tratamiento de datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o **el titular consienta expresamente en ello.**" -

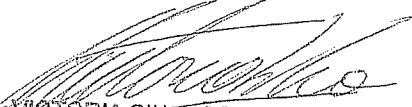
Continúa la norma señalando que "La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público". Y que "**La autorización debe constar por escrito**"

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que "*El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley*"

De todo lo anterior se concluye que el domicilio y el RUN son datos personales, que constan de una fuente no accesible al público y que la información relativa a éstos sólo puede comunicarse si una ley lo permite o si su titular consiente en ello por escrito, es decir expresamente.

Saluda atentamente a usted,



  
VICTORIA SILVA CONCHA  
Abogado Jefe  
Subdepartamento Posesiones Efectivas

VSC/JVU  
Distribución.  
- Destinatario.  
- Archivo SDPE.